

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA DE TORRECAMPO.-

TÍTULO PRELIMINAR.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
TÍTULO I.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.
TÍTULO II.- DE LA GESTIÓN CENSAL DEL PADRÓN MUNICIPAL.
TÍTULO III.- COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS.
TÍTULO IV.- DE LAS VÍAS PÚBLICAS.
TÍTULO V.- RUIDOS Y OTRAS ACTIVIDADES MOLESTAS.
TÍTULO VI.- DE LA LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE BASURAS.
TÍTULO VII.- DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN, SEGURIDAD, REHABILITACIÓN, ESTADO RUINOSO, ORNATO Y CABLEADO.
TÍTULO VIII.- TENENCIA DE ANIMALES EN EL ENTORNO DOMÉSTICO.
TÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.
TITULO PRELIMINAR. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es lograr la convivencia pacífica entre los ciudadanos y regular el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en sus relaciones y en la de éstos con su Ayuntamiento, en términos de tolerancia e igualdad.

El Ayuntamiento realizará campañas informativas que favorezcan la convivencia pacífica entre los ciudadanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Torrecampo y quedan sujetos a ella todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

Artículo 3. Conocimiento y publicidad de las normas.

El desconocimiento de las obligaciones y límites que recoge la presente ordenanza no exime al ciudadano de su cumplimiento. Para facilitar el conocimiento del contenido, el Ayuntamiento utilizará además de los medios de difusión preceptivos legalmente, los acostumbrados en la localidad y, si fuera necesario, los excepcionalmente habilitados para la ocasión, en función de la especial y esencial relevancia de la presente norma.

TITULO I.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 4. Derechos.

- 1.- Ser elector y elegible de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.
- 2.- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes.
- 3.- Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos.
- 4.- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 35 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 5.- Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- 6.- Exigir la prestación, y en su caso el establecimiento, del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatoria.

7.- Ejercer la iniciativa popular en los términos artículo 70 bis de la ley 7/85 de 2 de abril, regulador de las Bases de Régimen Local.

8.- Aquellos otros derechos establecidos en las Leyes.

Artículo 5. Deberes.

1.- Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las normas de empadronamiento y en especial la de darse de alta en el padrón cuando se resida habitualmente en el municipio.

2.- Los habitantes del término municipal de Torrecampo estarán obligados a suministrar los datos estadísticos legales que se les interese, así como cumplir con las normas censales que regulen esta materia en cada momento.

3.- Los habitantes del término municipal de Torrecampo quedarán obligados a comparecer ante la Autoridad Municipal cuando se les requiera a los efectos de cumplimentar alguna omisión producida respecto a los referidos datos. El incumplimiento de la obligación o requerimiento podrá dar lugar, en su caso, a la apertura de las correspondientes diligencias, según establece el artículo 16 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

4.- A dar cumplimiento a todas las normas de ámbito local, así como a las resoluciones de sus órganos de gobierno, que se dicten al amparo de la Constitución y el Ordenamiento jurídico español.

5.- En los casos en que suceda alguna calamidad pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios, para restablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de protección civil.

Los extranjeros domiciliados tienen los mismos derechos y deberes propios de los vecinos. Aquéllos que sean mayores de edad tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en los términos previstos en la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales.

6.- Cumplir las obligaciones impuestas por otras normas legales y reglamentarias de aplicación.

TÍTULO II.- DE LA GESTIÓN CENSAL DEL PADRÓN MUNICIPAL.

Artículo 6. Gestión del Padrón Municipal de Habitantes.

1.- La inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes de Torrecampo concede al inscrito la condición de vecino del municipio, con los derechos, deberes y preferencias que le son inherentes, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2.- La condición de vecino se adquiere en el momento de la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes. Las altas en el Padrón se solicitarán a la Alcaldía por los interesados, sus representantes legales o persona debidamente autorizada.

3.- Las resoluciones de los expedientes de altas y bajas se adecuarán a la legislación vigente en cada momento.

TÍTULO III.- DEL COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA CIUDADANAS.

Artículo 7. Principios generales de conducta.

La conducta y el comportamiento de los habitantes de Torrecampo tendrá como máxima el respeto de las normas jurídicas, de la libertad y la integridad física, moral y ética de los demás, respeto a los animales y de aquellos bienes que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

CAPÍTULO I: NORMAS DE CONDUCTA.

Artículo 8. Establecimientos públicos y vía pública.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atenderá en general a las siguientes normas:

1.- Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.

2.- Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

3.- Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas y jardines.

4.- Queda prohibido disparar cohetes, petardos y fuego de artificio, sin la previa autorización municipal.

5.- Queda prohibido el baño de personas o animales en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc., así como embalses destinados a consumo de agua de la población. En general se prohíbe todo uso distinto de aquel para el que se destinan las instalaciones públicas.

6.- Está prohibido y, en su caso, será sancionada, toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.

7.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

8.- Los ciudadanos no podrán realizar actos o actividades que impidan o dificulten el legítimo acceso de los demás a los servicios públicos.

Artículo 9. Fuentes públicas.

Se prohíbe en las fuentes públicas:

1.- Lavar ropas u objetos de uso común.

2.- Lavarse y bañarse.

3.- Introducir animales y enturbiar las aguas.

Artículo 10. Caños y abrevaderos.

Se prohíbe en los caños y abrevaderos públicos:

1.- Lavarse y bañarse.

2.- Introducir animales y enturbiar las aguas.

3.- Abandonar bajo el chorro, cántaros o cubos o cualquier otro envase o recipiente, por lo que cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará después de llenar el recipiente.

4.- Asimismo, para casos de sequía y previa declaración del Alcalde, se prohíbe:

4.1. Extraer agua para el lavado de vehículos. En todo caso, será necesario retirarse un mínimo de 5 metros de la boca del pozo y siempre en sentido favorable a la corriente.

4.2. Mudar aguas en grandes envases, tipo cisternas o bidones.

CAPÍTULO II: NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS.

Artículo 11. Extravíos y abandono de niños y ancianos.

El particular que hallase a niños, incapaces o ancianos abandonados y extraviados tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad.

Artículo 12. Escolarización.

Los padres o tutores legales velarán para que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

Artículo 13. Tranquilidad ciudadana.

Quienes perturben la tranquilidad ciudadana serán denunciados y conducidos ante las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 14. Respeto y consideración a la ciudadanía.

Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos y especialmente impedir de forma ilegítima el acceso de éstos a cualquier servicio público.

Artículo 15. Tránsito en la vía pública.

Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

TÍTULO IV.- DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 16. Concepto.

Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes y otros bienes municipales análogos del término municipal de Torrecampo, así como los caminos públicos.

Artículo 17. Identificación.

Las vías urbanas se identificarán con un nombre, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el pleno del Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética pueda inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 18. Rotulación.

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo, así como a soportar la colocación en sus fachadas de la placa con la denominación de la vía pública. Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública. En cuanto a la forma, medida, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal.

Artículo 19. Colocación de objetos y utilización de la vía pública.

1.- No se utilizará la vía pública para colocación de jardines u otros objetos decorativos que no sean debidamente autorizadas.

2.- La colocación de toldos en fachadas deberá ser autorizada. Su altura no será nunca inferior a 2 metros sobre el nivel de la acera ni podrá ocupar espacio fuera de ésta, excepto negocios de hostelería autorizados.

3.- Está prohibido almacenar envases, cajas o similares y en general cualquier tipo de objetos que dificulten el tránsito o causen trastornos a los ciudadanos, excepto en el mercadillo.

4.- No está permitido por razones de estética el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores o cualquier otro lugar desde el que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles.

5.- Se prohíbe ocuparla con máquinas expendedoras o de dispensación automática, máquinas de fotos fijas y máquinas recreativas sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

6.- No se podrá realizar ninguna actividad económica o laboral no autorizada, en especial las del tipo “aparcacoches”, “limpiaparabrisas” o similares, salvo que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento, se ajusten a las condiciones de ésta y no causen perjuicio o molestia al resto de ciudadanos.

7.- La colocación de veladores o mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de peatones. Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

8.- Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de un metro de anchura.

9.- Solo se concederán licencias para la colocación de veladores a personas que sean titulares de la licencia de apertura.

10.- No se podrán colocar y dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

11.- Salvo autorización municipal, no se podrá ocupar la vía pública con maquinaria que impida el paso de los peatones o suponga un peligro para los mismos.

12.- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin licencia o concesión municipal, la autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado el cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento efectuado, para lo cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

13.- En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y la custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas, o en su defecto al coste real de los mismos.

Si dichos bienes no fueran reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

14.- Los bienes percederos que no sean reclamados y retirados por su dueño o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuese necesario.

Artículo 20. Venta en la vía pública.

La venta no sedentaria en la vía pública requerirá autorización municipal, que se otorgará previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la legislación sanitaria, turística, de comercio, etc, de la materia correspondiente y en la concesión de la licencia.

Artículo 21. Botellón.

El Botellón sólo podrá celebrarse en el lugar que haya sido habilitado por el Ayuntamiento a tal efecto. El Ayuntamiento podrá habilitar otro lugar cuando las circunstancias lo requieran, quedando sujeta a la ley sobre la materia.

TÍTULO V.- RUIDOS Y OTRAS ACTIVIDADES MOLESTAS.

Artículo 22. Ruidos.

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas, sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza específica correspondiente:

a) En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano no deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

b) Los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, teatros, cinematógrafos, etc.) tendrán los horarios de apertura y cierre que autorice el órgano competente de la Junta de Andalucía. Dichos locales deberán adoptar las medidas de insonorización establecidas.

c) Las consumiciones en cafeterías, bares y locales similares deberán efectuarse, obligatoriamente, en el interior del local. Sólo se autorizará la instalación de veladores según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

d) En lugares de uso público no podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial en el período de descanso nocturno fijado, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tono desconsiderado, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social, etc. El horario de descanso no afectará a los locales autorizados.

Artículo 23. Ruidos procedentes de vehículos a motor.

Estos habrán de atenerse a las siguientes normas:

a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.

b) La intensidad del ruido no excederá de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven como coches de la Policía Gubernativa o Local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones Hospitalarias, etc., se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos, en todo el término municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Artículo 24. Descanso.

El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las cero y las ocho horas, durante los meses de noviembre a abril; y entre las cero horas y las siete en los meses de mayo a octubre, respetándose como período adicional el comprendido entre las 15.30 y las 17.30 en los meses de verano.

Los sábados y vísperas de festivos serán desde las cero horas hasta las 9 horas de la mañana siguiente.

En período de Fiestas Patronales, Carnaval, Semana Santa, Feria y otros con carácter excepcional se podrá fijar por el Ayuntamiento un horario especial.

TÍTULO VI.- DE LA LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 25. Competencia municipal.

El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por el Ayuntamiento por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de lo contenido en otras normas de rango superior o acuerdos o convenios suscritos por el Ayuntamiento.

Los ciudadanos podrán colaborar voluntariamente y según costumbre en la limpieza de aceras y pavimentos en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción y solares.

Artículo 26. Establecimientos comerciales.

1.- Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles y similares. No podrán dejar residuos, embalajes o papeles fuera de los contenedores.

2.- Los titulares de quioscos y de licencias de venta en el mercadillo, tómbolas, rifas y sorteos con colocación y estacionamiento en la vía pública de mercancías y otros objetos o elementos y de veladores tendrán la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, la superficie concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

3.- Los titulares de licencias de vallas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

Artículo 27. Fijación de carteles y reparto de publicidad.

Queda prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos y de cualquier actividad publicitaria en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y, de forma especial, en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

No se permite tampoco arrojar clase alguna de pasquines, octavillas u otros elementos publicitarios. Éstos únicamente podrán repartirse en mano, depositarse en buzones a domicilio y colocarse en establecimientos públicos con autorización de su titular.

Se hará responsable del incumplimiento de estas obligaciones a los titulares de dicha publicidad.

Artículo 28. Servicio de recogida de basuras.

El Ayuntamiento organizará y prestará, por gestión directa o indirecta, el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos domiciliarios.

Artículo 29. Residuos urbanos.

Tienen la consideración de residuos urbanos los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 30. Recogida domiciliaria de basuras.

1.- La basura generada en domicilios particulares será depositada en bolsas de plástico cerradas y éstas en los contenedores situados en los lugares preestablecidos de recogida domiciliaria.

2.- Las referidas bolsas, perfectamente cerradas, se depositarán en el interior de los contenedores existentes en la vía pública o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos, de

manera que no queden dispersadas, no ensucien la acera ni molesten el tránsito peatonal que por ella pudiera ocurrir.

3.- Asimismo, está prohibido dejar abandonadas bolsas en aceras, portales o escaleras.

4.- Se prohíbe arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces o márgenes de ríos o arroyos. Queda prohibido arrojar residuos, aceites, grasas, productos inflamables y análogos en la vía pública o al a red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser objeto de reciclaje.

5.- Los Establecimientos públicos y supermercados tendrán una especial consideración con los desperdicios que desprendan olor por su naturaleza y utilizarán bolsas o recipientes que impidan dichos olores. Asimismo, extremarán el cumplimiento del horario para depositar la basura.

6.- La ubicación de los contenedores será fijada por la autoridad municipal, no pudiéndose modificar su ubicación sino por la misma.

Artículo 31. Horario de recogida.

1.- Los usuarios del servicio deberán cumplir con exactitud el horario establecido para depositar las bolsas de basura en los contenedores o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos.

2.- Los días en que no haya recogida queda prohibido sacar a la calle las bolsas de basura, así como depositar las bolsas de basura una vez que el contenedor haya sido recogido por el camión de servicio.

3.- Los papeles y cualquier tipo de envoltorio deberá depositarse en las papeleras ubicadas en los distintos puntos del municipio, en ningún caso en el suelo. Los padres o tutores serán responsables cuando sus hijos menores incumplan esta prescripción.

Artículo 32. Residuos pesados o voluminosos.

1.- Se considerarán como voluminosos los muebles viejos, electrodomésticos, enseres inservibles y similares.

2.- Los usuarios de este servicio deberán depositar los residuos en los contenedores situados en los puntos habituales de recogida.

Artículo 33. Recogida selectiva de residuos.

Los usuarios del servicio de recogida de basura tienen la obligación de utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva:

1.- Las botellas y demás enseres de vidrio se depositarán en los contenedores ubicados al efecto.

2.- Los papeles, cartones y embalajes se depositarán en los contenedores específicamente destinados para ello.

3.- Los envases de plástico, lasta y tetrabrik se depositarán en los contenedores específicamente destinados a tal fin.

4.- Los residuos orgánicos y aquellos otros no selectivos se depositarán en los contenedores específicamente destinados al efecto.

5.- Las pilas se depositarán en los contenedores específicamente destinados al efecto.

6.- Solo se podrá depositar la basura en aquel contenedor que sea el específicamente previsto para ello.

Artículo 34. Colaboración ciudadana.

Los ciudadanos prestarán su colaboración en aquellos otros sistemas de recogida selectiva que puedan ser establecidos por el Ayuntamiento u otras instituciones, tales como puntos limpios, recogidas especiales, campañas de reciclado, etc.

Artículo 35. Eliminación de escombros y desechos de obras.

1.- Los escombros o desechos procedentes de obras o derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, habrán de eliminarse con medios propios o ajenos contratados a tal fin por los interesados, quienes los depositarán en los lugares específicos habilitados para ello.

2.- Los escombros a que se refiere este artículo sólo podrán depositarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento, debiendo permanecer vacíos durante el fin de semana.

3.- Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros, se procederá, en un plazo no superior a 48 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

Artículo 36. Vehículos de transporte.

Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y en general productos a granel deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo o por exceso de volumen de la carga.

Artículo 37. Depósito de escombros.

Se prohíbe depositar escombros en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento mediante la oportuna licencia o autorización de depósito o vertedero, siendo responsables del incumplimiento las personas que lo realicen y, en caso de ser transportados con vehículos, los propietarios de estos.

Artículo 38. Otros vertidos.

En los contenedores de escombros no podrán verterse otro tipo de residuos y su contenido no deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior. La limpieza de la vía pública utilizada por estos contenedores corresponderá al responsable de la obra que genere los escombros.

TÍTULO VII.- DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN, SEGURIDAD, REHABILITACIÓN, ESTADO RUINOSO, ORNATO Y CABLEADO.

Artículo 39. Objeto.

El objetivo de los siguientes artículos es regular para el municipio de Torrecampo la obligación de los propietarios de bienes inmuebles de conservarlos en estado de seguridad, salubridad y ornato público así como, en su caso, el deber de rehabilitación.

Artículo 40. Deber de conservación.

Los propietarios conservarán los terrenos, urbanizaciones y edificaciones en los términos establecidos en las Normas Urbanísticas.

En el caso de incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo precedente la Administración Municipal dictará orden de ejecución en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 41. Titulares de solares y edificios.

Los titulares de los edificios serán responsables directos del régimen de derechos y obligaciones que se deriven de dicha titularidad.

Aquellos que no residen habitualmente en el término de Torrecampo deberán comunicar al Ayuntamiento el nombre de la persona, residente en el municipio, que los represente. A falta de comunicación se considera como tales:

- 1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.
- 2.- Los inquilinos, cuando los administradores o encargados no residan en el término municipal de Torrecampo.
- 3.- En el caso de fincas rústicas, los colonos, arrendatarios o aparceros.

Artículo 42. Licencia municipal.

Todo acto de edificación u obra requerirá la preceptiva licencia municipal. Asimismo, las empresas suministradoras de energía eléctrica, telefonía, agua y cualquier otra cuando tuvieran que tender en la vía pública o en subsuelo de la misma cables o conducciones de agua, electricidad u otras, así como instalar postes, palomillas y cajas de amarre y de distribución deberán solicitar la preceptiva licencia.

El pintado, mientras mantenga la fisonomía inicial y no cambien los colores, no necesita preceptiva licencia municipal. Cualquiera otra modificación sí la requerirá.

Artículo 43. Del mantenimiento de los edificios y solares.

Cuando un edificio o solar situado en el término municipal de Torrecampo contravenga las exigencias de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de acuerdo con la legislación específica vigente en cada momento, se procederá a la apertura del oportuno expediente sancionador contra el titular del mismo. La conclusión de dicho expediente administrativo, tendrá como finalidad el restablecimiento a costa de los titulares de los edificios o solares, de las condiciones debidas.

Artículo 44. Del mantenimiento de fachadas.

1.- Los propietarios, y en su defecto los ocupantes, vendrán obligados al adecuado mantenimiento de las fachadas de sus edificios. El Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de obras para tal fin que, caso de incumplirse, serán realizadas directamente por él, a costa del responsable y sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2.- Las fachadas de las edificaciones, tanto las existentes como las de nueva construcción o rehabilitación, deberán ajustarse al entorno en el que se encuentren y estarán siempre de acuerdo con las especificaciones dadas en la normativa vigente sobre la materia.

3.- Mediante resolución de la Alcaldía, previo informe de los servicios técnicos municipales, y una vez oído el titular responsable, se señalarán las medidas necesarias para el cumplimiento de estas obligaciones y el plazo para su ejecución.

Artículo 45. Solares.

Los solares existentes en el casco urbano no afectados por licencia de obras o próxima construcción deberán hallarse debidamente vallados con el cerramiento previsto en la normas urbanísticas, sin permeabilidad en ningún punto, enfoscados y blanqueados.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Artículo 46. Conexiones a las redes de suministros.

1.- Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas a su normativa específica y, en su defecto, a las condiciones que dicten los técnicos municipales competentes. Una vez terminada la obra, será obligación del promotor restablecer el pavimento de la vía pública, a fin de que quede en perfectas condiciones. Caso de que no se restablezca o de un restablecimiento

defectuoso, el Ayuntamiento podrá restablecerlo con cargo al promotor responsable y con independencia de las sanciones que recaigan por su inobservancia. Previa a su ejecución, además del pago de las tasas correspondientes deberá depositar un aval como garantía de buena ejecución en los términos que establezca la Ley, aval que dependerá del importe de la obra.

2.- La acometida a la red de saneamiento se realizará previa la preceptiva licencia municipal, ajustándose a lo prevenido en el informe del técnico municipal competente y siempre mediante arqueta sifónica, nunca de forma directa. La arqueta no podrá estar situada en la vía pública o espacio exterior municipal.

3.- La acometida a la red municipal de suministro de agua potable será realizada mediante tubería de polietileno con un diámetro mínimo de 3/4 pulgadas o aquel que se requiera según proyecto y sólo podrá ser ejecutada por los servicios municipales o la empresa concesionaria del suministro.

4.- La acometida a la red eléctrica será soterrada en aquellas calles y urbanizaciones donde la línea eléctrica también lo sea y de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas que la normativa específica por razón de la materia prevea.

Artículo 47. Obligaciones de las empresas suministradoras.

1.- En las nuevas urbanizaciones y promociones de viviendas el cableado debe ir debidamente soterrado de acuerdo con la normativa vigente.

2.- En el caso de sustitución o reposición del cableado, su ubicación se fijará en la parte más alta del edificio, siempre respetando las cornisas tradicionales, teniendo la obligación la empresa instaladora de retirar todo el tendido repuesto, así como el cable inutilizado, o las grapas inservibles, siendo responsable de todos los deterioros causados.

3.- No se podrá clavar o fijar grapas ni ningún otro material en portadas, fachadas o ventanas singulares.

4.- La utilización de garras o palomillas en las fachadas se hará de forma muy justificada y con expresa autorización del Ayuntamiento. Será obligatorio retirarlas cuando se hallen en desuso.

5.- El Ayuntamiento anunciará de la forma más efectiva posible los cortes en el suministro de agua y luz de los que tenga noticia anticipada.

Artículo 48. De los desperfectos a causa de las obras.

1.- El coste de la reparación de los desperfectos que se produzcan en el dominio público municipal, tales como instalaciones, redes y mobiliario urbano, vías públicas, parques y jardines, etc., serán a cargo del promotor de la obra y en su caso del transportista.

2.- Serán a cargo del propietario de la finca en obras los costes originados por la retirada y posterior colocación del cableado o de farolas y de los restantes elementos que componen el alumbrado público.

3.- Para la retirada de elementos fijos pertenecientes al alumbrado público, será necesario solicitarlo al Ayuntamiento. La ejecución se realizará bajo la supervisión del técnico municipal competente.

Artículo 49. Canalización de aguas pluviales.

1.- Para la canalización de las aguas de lluvia procedentes de las cubiertas en edificios ya construidos o que gocen de protección especial se estará a lo que determine el Área de Rehabilitación Integral o en su caso los Servicios técnicos municipales competentes.

2.- No está permitido los vertidos directos, salvo autorización especial por circunstancias de carácter histórico-artísticas, desde las cubiertas a la calle, debiendo colocarse canalones vistos o empotrados que desaguarán mediante bajantes.

Artículo 50. Elementos salientes del edificio.

1.- Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansa sobre la anchura de la ventana y estarán sujetos y protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública o espacios de uso público, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

2.- Se entiende por elementos salientes, las antenas receptoras de televisión tradicionales, parabólicas y de radio, las chimeneas, aparatos de aire acondicionado, depósitos de agua o de combustible GLP, pararrayos, carteles anunciadores y de publicidad estática y otros.

3.- La colocación de los mismos debe en todo momento ajustarse a la Normativa Específica por razón de la materia.

4.- En cualquier caso será obligatorio el cumplimiento de las siguientes normas:

Antenas (convencionales o parabólicas):

Se deben colocar siempre en la cubierta o patios interiores. Con carácter general, se colocará una por cada vivienda individual o adosada y una por cada bloque o edificio en régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con la normativa vigente.

Deberán ser instaladas en el lugar menos visible desde cualquier punto de vista de la edificación y retranqueadas, siempre que sea posible, a 3 metros como mínimo de la línea de fachada.

Ni el cableado ni los vientos de sujeción podrán discurrir por la fachada ni atravesar las calles.

Está prohibido colocar antenas parabólicas en las fachadas.

Las antenas de radio-aficionados se colocarán obligatoriamente en las cubiertas de acuerdo con lo que dicte su normativa específica y con expresa autorización del Ayuntamiento.

Chimeneas:

Las chimeneas, ya sean de ventilación, de hogar, de calentadores o calderas y de cualquier otro tipo, deberán cumplir con la normativa técnica específica que le es de aplicación y en cualquier caso con los siguientes requisitos:

1.- Las chimeneas de salidas de humos deberán ser de fábrica y lucidas y lo más parecidas a las de su entorno. Las de ventilación de cuartos deberán ser de un material y color acordes con el entorno en que se coloquen, no permitiéndose las de fibrocemento en su color originario.

2.- En el resto del suelo urbano podrán ser como determine los técnicos municipales.

Aparatos de aire acondicionado y de ventilación:

Deben colocarse siempre en la cubierta, en un lugar diseñado especialmente para su ubicación, o en su defecto en la parte interna o patio interior de la vivienda. Estarán siempre protegidas por elementos que permitan la ventilación pero ni la vista desde el exterior ni la transmisión de ruidos y vibraciones.

La ventilación que resulte imposible colocar en la cubierta y dé directamente a la vía pública no podrá instalarse a una altura inferior de 3 metros de la calzada.

La colocación de estas máquinas en las fachadas sólo se permitirá en casos muy justificados y con expresa autorización del órgano competente para otorgar la correspondiente licencia de obra.

Depósitos:

Los depósitos, tanto de agua como los de almacenamiento de combustible, estarán siempre colocados de tal forma que no puedan ser vistos desde ningún lugar de la calle, o protegidos por elementos de fábrica o malla metálica tupida. Se preferirá su colocación en azoteas, bajo cubierta, sótanos o a nivel del terreno.

Carteles de publicidad:

Se colocarán de acuerdo con lo contenido en las normas urbanísticas.

Artículo 51. Ocupación Vía Pública.

Si la obra requiere la ocupación de la vía pública con vallas, andamios u otros elementos de similar naturaleza, se deberá liquidar la tasa por aprovechamiento de la vía pública que establezca la ordenanza municipal al efecto.

Artículo 52. Medidas de seguridad en las obras.

1.- No se podrá realizar ninguna obra sin haber obtenido licencia municipal para ello y adoptado las medidas de seguridad dictadas por un técnico competente para evitar accidentes y riesgos laborales.

2.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible, se facilitará el paso de peatones mediante tabloneros y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas y siempre teniendo en cuenta la Ley de Accesibilidad.

En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.

3.- El justificante de haber obtenido licencia municipal de obra deberá exhibirse a los agentes de la autoridad que lo requieran.

4.- Los servicios técnicos municipales podrán exigir la adopción de medidas de seguridad para la protección de terceros con independencia de las condiciones técnicas y particulares de la obra cuando así lo consideren razonadamente.

5.- Salvo expresa autorización municipal, los accesos a las obras deberán estar limpios y transitables, especialmente en días festivos y fines de semana, en especial libres de materiales, acopios o escombros.

6.- Sólo se admitirán ocupaciones de la vía pública e interrupciones del tráfico relacionadas con las obras cuando por su promotor se cuente con la previa y preceptiva autorización municipal expresa, en la que se fijará el plazo máximo de ocupación. Esta autorización deberá fijarse en la obra de forma que pueda ser vista por los vecinos.

Toda ocupación de la vía pública deberá conllevar la debida señalización.

Artículo 53. Estado Ruinoso de las Edificaciones.

Procederá la declaración de estado ruinoso de las edificaciones en los supuestos establecidos por las normas urbanísticas de aplicación.

En cualquier caso y con carácter temporal, podrá el órgano municipal competente ordenar los apuntalamientos indispensables. Si éstos debieran apoyarse en los inmuebles vecinos, sus propietarios vendrán obligados a soportarlos, por razón de la urgencia, y con obligación de ser informados oportunamente.

Artículo 54. Ejecución Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos de incumplimiento, el Ayuntamiento, tras el apercibimiento previo, podrá realizar con sus propios servicios las prestaciones impuestas en los artículos anteriores cuando se haya superado el plazo para su ejecución por parte de su propietario. No se interrumpirá dicha ejecución subsidiaria cuando se haya iniciado, aunque el obligado manifieste su propósito de realizar la prestación incumplida por su cuenta.

El Ayuntamiento liquidará a los obligados los derechos que le correspondan por el coste real del servicio.

TÍTULO VIII.- TENENCIA DE ANIMALES EN EL ENTORNO DOMÉSTICO.

Artículo 55. Objeto.

Los siguientes artículos referentes a la tenencia de animales pretenden regular las interrelaciones entre personas y animales domesticados, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Artículo 56. Animales domésticos.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares siempre que las circunstancias higiénicas lo permitan y no produzcan ninguna situación de peligro o incomodidad para los otros vecinos u otras personas.

Artículo 57. Especies protegidas.

No podrán tenerse como animales domésticos los que pertenezcan a especies protegidas o que estén en riesgo de extinción ni aquellos que no puedan adaptarse a la cautividad, ya sea por sus condiciones naturales o por representar un peligro para la salud y la seguridad de las personas o para otros animales que convivan con ellos.

Artículo 58. Razas peligrosas.

Los propietarios o poseedores de perros de razas peligrosas están obligados a censarlos en los servicios municipales correspondientes y cumplir las demás normas de aplicación sobre la materia.

Artículo 59. Deposiciones de animales en lugares públicos.

En las vías públicas los animales habrán de ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas y bienes.

En las vías públicas los perros u otros animales deberán ir provistos de correa y collar con la identificación censal del animal.

Las personas que paseen con perros u otros animales deberán impedir que estos depositen excrementos en las aceras, paseos, jardines y otros lugares públicos similares. Los propietarios son los responsables de la eliminación de estas deposiciones.

En el caso de infracción de esta norma los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que lleve al perro para que retire los excrementos del animal. Si este requerimiento no fuese atendido, se podría imponer la sanción pertinente.

Las deposiciones recogidas se colocarán de forma higiénica en bolsas de basura o en contenedores de basura.

Artículo 60. Prohibición de entrada de animales en locales y abandono de animales.

Queda prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la distribución, fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos. Los propietarios de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos señalizando visiblemente en la entrada tal prohibición. Queda prohibido la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, incluidas las piscinas públicas. Las prohibiciones de este párrafo no afectan a los perros guía.

Queda prohibido el abandono de cualquier tipo de animales, domésticos o no y vivos o muertos.

TÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 61. Sanciones.

Las infracciones de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza serán constitutivas de infracción administrativa y, sin perjuicio de la reparación del daño causado, determinará la imposición de las siguientes sanciones:

- 1.- Por infracciones leves, multa de 30 a 150 euros.
- 2.- Por infracciones graves, multa de 151 a 300 euros.
- 3.- Por infracciones muy graves de 301 a 1.500 euros.

Podrá también acordarse:

- La suspensión de la actividad causante de la molestia.
- La clausura temporal o definitiva en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

Artículo 62. Infracciones leves.

Son infracciones leves

a) Alterar o perturbar el orden y tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos, así como faltar al respecto y consideración de los ciudadanos.

b) No cumplir puntualmente las disposiciones de las autoridades y bandos de las Alcaldía sobre la conducta del vecindario y no observar las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

c) Arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o en la vía pública, así como realizar actos que afeen o ensucien dichos locales y vías.

d) Bañarse, lavar ropas u objetos de uso común, introducir animales, enturbiar el agua, abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro envase o recipiente, lavar vehículos en fuentes, caños y abrevaderos públicos contra lo establecido en esta Ordenanza y, en época de estío, sacar agua en grandes recipientes sin contar con autorización municipal.

e) Dificultar el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

f) Colocar en la vía pública jardines u otros objetos decorativos que no han sido debidamente autorizados.

g) La colocación de toldos en fachadas sin autorización.

h) Almacenar envases, cajas o similares y en general cualquier tipo de objetos que dificulten el tránsito o causen trastornos a los ciudadanos en la vía pública.

i) El tendido o exposición de ropa en balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

j) La ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras o de dispensación automática, máquinas de fotos fijas, máquinas recreativas y veladores o mesas sin la obtención previa de licencia o autorización municipal o sin ajustarse a estas.

k) La realización de actividad económica o laboral no autorizada, en especial las de tipo de “aparcacoches” “Limpiaparabrisas” o similares, cuando no cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento o no se ajusten a las condiciones de ésta y causen perjuicio o molestia al resto de ciudadanos.

l) La venta no sedentaria en la vía pública sin autorización municipal.

m) La celebración del botellón en lugar no habilitado por el Ayuntamiento a tal efecto o consumir bebidas fuera de los locales cuando no se haya autorizado previamente.

n) En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano, dejar trascender ruidos a la vía pública o a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso.

o) La perturbación de la tranquilidad ciudadana por uso de motor, bocinas, otros elementos sonoros o dispositivos acústicos tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados

p) No proceder los titulares de establecimientos al barrido o limpiado de las aceras y vía pública para dejarlas libres de residuos, embalajes, papeles y similares tras la realización de las actividades de carga y descarga.

q) Dejar residuos, embalajes o papeles fuera del contenedor.

r) No limpiar y barrer las veces que sea preciso la superficie de la vía pública concedida y hasta dos metros más allá de su perímetro por parte de los titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos, entre otros, o no mantener limpias los titulares de licencia de vallas, las aceras donde tengan colocadas las mismas.

s) Entregar la basura en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente que no sean bolsas de basuras perfectamente cerradas o dejar residuos, embalajes o papeles fuera del contenedor o en aceras, portales o escaleras.

t) No cumplir con exactitud el horario establecido para depositar la basura en los contenedores o sacar a la calle las bolsas de basura los días que no hay recogida.

No depositar la basura en el contenedor que sea el específicamente previsto para ello o verter en dichos contenedores otro tipo de residuos.

u) No limpiar de la vía pública los escombros que genere la obra.

v) No exhibir el dueño de una obra o el responsable a la autoridad que se lo requiera el justificante de haber obtenido licencia municipal de obra.

w) No impedir los propietarios que sus animales depositen excrementos en vía pública, no eliminarlos o no recogerlos en bolsas de basura cuando no hayan podido impedir que lo depositen.

x) Realizar el transporte de tierras, escombros y en general productos a granel en vehículos que no se hallen perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido.

y) La entrada de perros y gatos en cualquier local destinado a la distribución, fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos o en locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y piscinas públicas, así como en el cementerio. Se exceptúan de esta prohibición, los perros guía.

Artículo 63. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La comisión de una infracción leve cuando el sujeto hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos leves en un periodo vigente de 3 meses.

b) La colocación o pegada de carteles y adhesivos y cualquier actividad publicitaria en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

c) Arrojar al suelo toda clase de pasquines, octavillas u otros elementos publicitarios

d) Arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces o márgenes de los ríos o arroyos.

e) Arrojar en los contenedores genéricos las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras y los animales muertos o sus despojos, así como cualquier material específico de riesgo que deba tener una recogida especial.

f) La realización de instalaciones que desprendan humo, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como si lo son de actividad industrial o comercial.

g) Depositar escombros en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento mediante la oportuna licencia o autorización del depósito o vertedero.

h) La realización de desperfectos en bienes de dominio público municipal cuando haya ocurrido por negligencia y no sean de gravedad.

i) La ocupación de la vía con materiales o maquinaria de tal manera que se impida el paso de los peatones y no se hallan adoptados las medidas para que los mismos puedan pasar.

j) No encontrarse limpios y transitables los accesos a las obras, especialmente en días festivos y fines de semana, salvo autorización municipal.

k) La ocupación de la vía pública e interrupción del tráfico sin la previa y preceptiva autorización municipal o señalizada inadecuadamente.

l) No cumplir la obligación de censar a los perros de razas peligrosas.

m) No mantener los solares y viviendas en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias o de salubridad.

n) Impedir a otra u otras personas la legítima utilización de un servicio público.

Artículo 64. Muy Graves.

Son infracciones muy graves:

a) La realización dos o más de cualquiera de las infracciones graves en el periodo vigente de tres meses.

b) Causar graves daños a los bienes de dominio público y, en especial, a equipamientos, mobiliario, plazas y jardines.

c) No adoptar las medidas de insonorización establecidas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

d) Cuando se trate de establecimientos públicos y supermercados, verter en los contenedores fuera del horario establecido, directamente o en bolsas, basura que desprenda olor.

e) Ocupar la vía pública con maquinaria u otros elementos de manera que impidan el paso peatones y suponga un peligro para los mismos.

f) No pedir la preceptiva licencia municipal, tanto los particulares como las empresas constructoras o suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía o cualquier otra.

g) No proceder los propietarios de los edificios y, en su defecto, sus ocupantes, al adecuado mantenimiento de las fachadas.

h) No adecuarse las edificaciones tanto existentes como de nueva construcción o rehabilitación al entorno en el que se encuentren .

i) No hallarse los solares existentes en el casco urbano debidamente vallados.

j) No realizarse las conexiones a la red de suministro según las condiciones establecidas en esta Ordenanza y conforme a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.

k) No cumplirse por parte de las empresas suministradoras las obligaciones establecidas para ellas esta Ordenanza.

l) No procederse por parte de los promotores, transportistas y propietarios de fincas a lo dispuesto sobre elementos salientes del edificio.

m) No proceder a reparar por parte de sus propietarios aquellos edificios que se encuentren en estado ruinoso una vez requeridos para ello.

n) Realizar cualquier construcción, obra o reparación menor sin adoptar las medidas de seguridad dictadas por un técnico competente para evitar accidentes y riesgos laborales.

o) No instalar vallas en las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos que garanticen la seguridad de personas y bienes.

p) Abandono de cadáveres de animales de toda especie en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillas, o enterrarlos o inhumarlos en terreno de propiedad pública.

Artículo 65. Personas responsables.

1.- Con carácter general, son personas responsables de las infracciones contenidas en la siguiente Ordenanza los causantes del daño o perturbación, o, en su caso, las personas de quien dependan o los titulares de la actividad productora de las molestias.

2.- Los autores materiales de las infracciones sea por acción u omisión, si bien cuando estos sean menores de edad responderán de los incumplimientos sus padres, tutores o quien tenga la custodia legal.

3.- En las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos a motor será responsable la persona física o jurídica propietaria de los mismos o, en su caso, el conductor.

4.- La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda derivarse.

Sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder, el infractor debe reparar el daño causado en los plazos que en cada caso se determinen siempre que sea posible.

Artículo 66. Procedimiento.

1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2.- No obstante, para la imposición de sanciones leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado que deberá evacuarse en todo caso.

3.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador será el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las sanciones:

1.- La existencia de intencionalidad. A estos efectos, se presume la intencionalidad en la conducta del titular cuando se haya producido requerimiento o invitación previa por parte del Ayuntamiento para que adopte determinadas medidas o cese en la producción de las molestias.

2.- La reiteración en los hechos cuando se produzcan molestias en el ejercicio de la actividad periódica o frecuentemente repetida en el tiempo, en contraposición al carácter ocasional de la infracción.

3.- La naturaleza y gravedad de los daños y perjuicios causados.

Artículo 68. Prescripciones de las infracciones.

Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán al cumplirse el siguiente periodo desde la comisión de los hechos:

1.- Seis meses, en caso de infracciones leves.

2.- Dos años, en caso de infracciones graves.

3.- Tres años, en caso de infracciones muy graves.

Artículo 69. Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora.

1.- Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar daños y molestias, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador y el órgano instructor podrán adoptar mediante resolución motivada las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

2.- El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que en su caso se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza se aprobará con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor en tanto no se derogue o modifique, una vez se publique íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurra el plazo señalado en el artículo 65 de la mencionada Ley.”